



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211340860101



24-08-2021

Bogotá D.C,

Señor:

**JEAN MICHEL BARRERO ROCHE**

Secretario Organización Sindical

Carrera 4No 16-29 Oficina 401

Bogotá D.C.

Asunto: Transporte - Reposición Taxi.

Respetado Señor:

En atención al oficio con número de radicado 20213031459542 del 30 de julio de 2021, por el cual solicita concepto sobre la reposición de los vehículos destinados a prestar el servicio público de transporte terrestre individual tipo taxi, de manera atenta esta Oficina Asesora de Jurídica da respuesta en los siguientes términos:

#### PETICION:

*"De conformidad con lo expuesto anteriormente solicito respetuosamente:*

1. *Solicito se indique cual es la sanción que existe para el que no cumpla con lo expresado en la Resolución 2501 /15 referente a los taxis, y su reposición, en qué ACTO ADMINISTRATIVO está plasmado la SANCION de no poder reponer por haber transcurrido los dos años sin ejercer la reposición, ¿existe esa sanción?"*

#### CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011 modificado por el Decreto 1773 de 2018, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

*"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.*

*(...)*

*8.7. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado"*

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto, así las cosas este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis, así:

El Decreto 1079 de 2015, el cual define el servicio público de transporte terrestre automotor individual en los siguientes términos:

**"Artículo 2.2.1.3.3. Modificado por el [Decreto 2297 de 2015](#), artículo 2º. Servicio público de transporte terrestre automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo. El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de**





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211340860101



24-08-2021

*Pasajeros en los niveles básico y de lujo, e aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.*

**Parágrafo 1°.** *El servicio de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros, en el radio de acción Metropolitano, Distrital o Municipal, se clasifica en:*

1. **Básico.** *Es aquel que garantiza una cobertura adecuada, con términos de servicio y costos que lo hacen asequible a los usuarios. Se puede ofrecer a través de medios tecnológicos, con plataformas para la oportuna y eficiente atención a los usuarios, o por medio de atención directa en las vías. La remuneración por la prestación del servicio puede realizarse con dinero en efectivo.*

2. **Lujo.** *Es aquel que ofrece a los usuarios condiciones de comodidad, accesibilidad y operación superiores al nivel básico. Se caracteriza por ofrecer sus servicios utilizando únicamente medios tecnológicos con plataformas para la oportuna y eficiente atención a los usuarios. El pago solo se realiza por medios electrónicos y el servicio únicamente se presta en vehículos clase automóvil sedan, campero de cuatro puertas y/o camioneta cerrada. Este servicio contará con tarifa mínima regulada, que en ningún caso será igualo inferior a la del nivel básico.*

**Parágrafo 2°.** *Los vehículos utilizados para la prestación del servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en el nivel básico y de lujo, deberán cumplir las especificaciones y características establecidas en el presente decreto y en la regulación que para tal efecto expida el Ministerio de Transporte”.*

Así mismo, estipula el citado Decreto en el artículo 2.2.1.3.5.1 sobre la permanencia del servicio:

**“Artículo 2.2.1.3.5.1. Permanencia en el servicio.** *Los vehículos destinados al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, deberán permanecer en este servicio por un término no menor de cinco (5) años contados, a partir de la fecha de expedición de la respectiva licencia de tránsito, fecha a partir de la cual, podrán solicitar el cambio de servicio, el cual se tramitará conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia y su reposición deberá efectuarse con un vehículo nuevo.*

*En todo caso la autoridad de transporte competente debe verificar el cambio de color del vehículo que sale del servicio.*

**Parágrafo. Adicionado por el Decreto 2297 de 2015, artículo 7°.** *Los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en el nivel de lujo tendrán un máximo de siete (7) años de uso en el servicio, contados a partir de la fecha de expedición de la respectiva licencia de tránsito. Cumplido este término, deberán reponerse los vehículos, cambiar a nivel básico o solicitar el cambio de servicio”.*

De otro lado, el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, en su artículo 27 señalaba que ningún vehículo podía cambiar de servicio bajo ninguna circunstancia, sin embargo, la Ley 903 de 2004, modificó el contenido de la anterior disposición, adicionándole un nuevo parágrafo al artículo en comento, permitiendo el cambio de automotores de





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211340860101



24-08-2021

servicio público a particular para casos especiales, entre los cuales se encuentran los vehículos tipo Taxi.

Significa lo anterior que por expresa disposición normativa, los vehículos deben permanecer en el servicio por un mínimo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de expedición de la licencia de tránsito y a partir de allí su propietario podrá solicitar el cambio de servicio.

En cuanto a los requisitos y procedimiento para el trámite de cambio de servicio de público a particular estipula la Resolución 12379 de 2012 "Por la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito" en el artículo 24:

*"Artículo 24. Requisitos y procedimiento. Verificada la inscripción del usuario en el sistema RUNT, para solicitar el cambio de servicio de público a particular de un vehículo automotor tipo taxi, se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:*

**1. Presentación de documentos.** El organismo de tránsito requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, donde registra la solicitud de cambio de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi a servicio particular en el que debe adjuntar las respectivas improntas del vehículo y tarjeta de operación.

*El organismo de tránsito requerirá la tarjeta de operación en físico, hasta tanto sea implementado en el sistema RUNT el registro de las empresas de transporte, evento en el cual se procederá a validar la información en el sistema.*

**2. El organismo de tránsito confronta la información registrada en el sistema RUNT,** con las improntas adheridas en el documento y los datos de la licencia de tránsito.

**3. Validación del SOAT, infracciones de tránsito y tiempo en el servicio público.** El organismo de tránsito valida en el sistema RUNT la existencia del SOAT, que el propietario se encuentra a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito y valida o verifica que el vehículo tenga una antigüedad en el servicio público mínima de cinco (5) años.

**4. El organismo de tránsito verifica y/o válida** la desvinculación del vehículo de la empresa servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros en vehículo taxi.

**5. Numeral modificado por la Resolución 2501 de 2015, artículo 5º. Verificación del cambio de color.** El organismo de tránsito procede a verificar que efectivamente el color del vehículo ha sido cambiado y realiza un registro fotográfico del mismo".

De otro lado, la citada resolución establece en el artículo 8 los requisitos y procedimiento para la matrícula de vehículos automotores, remolques y semirremolques, encontrándose dentro de estos en el numeral 8 los estipulados para vehículos tipo taxi, así:

"...





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211340860101



24-08-2021

**8. Numeral modificado por la Resolución 2501 de 2015, artículo 1º.** Para la matrícula de un vehículo clase taxi de servicio individual por reposición, el organismo de tránsito además deberá verificar que no ha transcurrido más de dos (2) años, contados a partir de la fecha de cancelación de la Licencia de Tránsito del vehículo por reponer y que el vehículo a reponer hubiese tenido tarjeta de operación dentro de los últimos 5 años anteriores a la fecha en que se canceló la licencia de tránsito.

Para los vehículos que se encuentran inmersos en procesos judiciales, el organismo de tránsito hará el cálculo de los dos años para reponer una vez se encuentre ejecutoriada la decisión judicial que pone fin al proceso siempre y cuando los términos de la decisión configuren causal de reposición y el conteo de los 5 años, a partir del día anterior del día en que se hizo efectiva la orden judicial.

La solicitud de reposición del vehículo solo podrá efectuarse directamente por el último propietario registrado del vehículo a reponer, la única excepción para que la reposición se realice a través de tercero o por persona distinta será por el fallecimiento del propietario, en tal caso se tendrá como propietario del derecho a reponer, a quien luego del proceso de sucesión sea adjudicatario del vehículo.

**En el evento que haya cambio de servicio de público a particular con fines de reposición, se deberá verificar el cambio de color del vehículo que sale del servicio y que haya permanecido en el servicio público por un término no menor de 5 años, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia de tránsito”.**

En virtud de la norma en cita, en el evento que haya cambio de servicio de público a particular con fines de reposición, se deberá verificar que el vehículo que sale del servicio haya permanecido en este por un término de 5 años, contados a partir de la fecha de expedición de la licencia de tránsito, el organismo de tránsito además deberá verificar que no ha transcurrido más de dos (2) años, contados a partir de la fecha de cancelación de la Licencia de Tránsito del vehículo por reponer, y el cambio de color del vehículo que sale.

En ese orden de ideas, es claro que las normas determinan unos términos para hacer uso del derecho a reponer, esto significa que en el evento de no ejercer el derecho en los términos señalados, más que una sanción, es la pérdida de oportunidad de hacer ejercicio de este, toda vez que la norma es clara y no da lugar a interpretación frente a los tiempos para efectuar el trámite, es decir que respecto a su consulta no se encuentra regulada la sanción en materia de transporte, como quiera que se trata de un trámite.

Vale precisar, que el principio de celeridad en las actuaciones administrativas, hace también alusión a que estas se deben adelantar con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas; y se deben adoptar las decisiones administrativas en el menor tiempo posible.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Atentamente,





La movilidad  
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20211340860101



24-08-2021

**BEATRIZ HELENA GARCÍA GUZMÁN**  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica

Elaboró: Magda Paola Suarez Alejo - Abogada Grupo de Conceptos y Apoyo Legal  
Revisó: William Jesús Gómez Rojas - Coordinador Grupo de Conceptos y Apoyo Legal (E)

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte  
Esta es una copia auténtica del documento electrónico  
www.mintransporte.gov.co

